RESOLUCIÓN CS Nº

412/16



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel. 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 1 3 OCT 2016

Expediente Nº 5004/13.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Facultad de Humanidades tramita el concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de un cargo Regular de Auxiliar Docente de 1ra. Categoría – Dedicación Simple para la asignatura HISTORIA MODERNA – Escuela de Historia, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente obra la siguiente secuencia:

- fojas 225/232 obra Dictamen del Jurado que entendió en el referido Concurso, aconsejando por unanimidad el siguiente orden de mérito: 1º,- Carina Miriam MADREGAL y 2º,- Alejandra SOLER CARMONA.
- fs. 234/237 obra impugnación al Dictamen del Jurado presentada por la postulante SOLER CARMONA, solicitando la anulación del concurso por defectos de procedimiento.
- fojas 244/245 obra ampliación de Dictamen por parte del Jurado, aclarando que el orden de mérito establecido respondió a una valoración integral de las instancias de antecedentes, entrevista-propuesta y clase pública.
- fojas 246, mediante Dictamen Nº 15812 Asesoría Jurídica de la Universidad concluye:
 "...Por lo expuesto, tratándose de cuestiones académicas que no son de competencia
 de esta Asesoría Jurídica, y no advirtiendo vicios de procedimiento o arbitrariedad
 manifiesta, en tanto el Jurado ha emitido dictamen en forma unánime, fundada y
 explícita, que ratificó de igual manera en la ampliación, se aconseja el rechazo de la
 impugnación de fs. 234/237 presentada por la postulante Soler Carmona..."
- fs. 249, el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, mediante Resolución Nº
 1023/15, hace lugar a la impugnación de la postulante SOLER CARMONA, y
 consecuentemente, anula el concurso de referencia, por vicios de procedimientos
 detallados en los considerandos, apartándose de lo aconsejado por el servicio jurídico
 permanente de esta Universidad.
- fojas 257/262 la postulante Carina Miriam MADREGAL presenta IMPUGNACIÓN al citado acto administrativo, solicitando su nulidad por haber incurrido en arbitrariedad manifiesta por falta de motivación, y consecuentemente se apruebe al orden de mérito fijado por el Jurado.
- fojas 269 y vta. el Consejo Directivo, mediante Resolución Nº 1224/15, rechaza la referida impugnación, argumentando que la postulante MADREGAL no aportó nuevos elementos que hagan variar lo decidido en primera instancia.
- fojas 276/280 la postulante MADREGAL presenta Recurso Jerárquico en contra de la Resolución Nº 1224/16, solicitando su nulidad por falta de motivación.
- fojas 282/287, obra Dictamen de Asesoria Juridica Nº 16480 que se transcribe parcialmente: "III.- Compulsadas nuevamente las presentes actuaciones, en esta instancia revisora, en atención a los argumentos expuestos por la aqui recurrente Madregal- arriba referenciados-, este Servicio Jurídico permanente estima lo siguiente:

Expte. Nº 5004/13 .-

Pág. 1/5 .-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel: 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electronico: seccosu@unsa.edu.ar

"La Res. CD 1224/15 de fecha 11/09/2015 (fs. 269vta.), aqui recurrida, dispuso rechazar la impugnación presentada por la Prof. Madregal en contra de la Res. CD 1023/15 – que hizo lugar a la impugnación de la Prof. Soler Carmona en contra del Dictamen del Jurado-, remitiéndose a los "motivos expuestos en sus considerandos" (véase art 1º). Examinados tales considerandos, se desprende que la decisión adoptada por el Consejo Directivo de rechazar la impugnación de Madregal y, por ende, la de confirmar la anulación del presente concurso (dispuesta por la anterior Res. CD 1023/15, art.2), se enmarca en el art. 45 inciso f) del Reglamento de Concurso que prevé la posibilidad de "anular el concurso por vicios de forma", estribando en torno al supuesto incumplimiento del art. 41 del mismo Reglamento, al considerarse que el Jurado ha interrumpido la clase de la postulante Madregal por advertirle sobre la posibilidad que tenía de extenderse en el desarrollo de la misma, calificándose ello como irregularidad que afectó el principio de igualdad entre los postulantes, lo que lo convertiría en nulo de nulidad absoluta.

En apoyo de la decisión, se invoca antecedentes de anulación de concursos por idénticos

motivos (Expte. 5142/08 y 4517/12).

Además, la resolución recurrida considera que el cuerpo ya solicitó asesoramiento del Servicio Jurídico Permanente, siendo el mismo no vinculante y del cual el Consejo Directivo se apartó en su fundamentación, expresando textualmente que "...razón por la cual, por obvios motivos de economía procesal y desgastes innecesarios, no corresponde una nueva remisión del expediente a esa

asesoría" (véase 8º considerando, in fine de la resolución recurrida).

Teniendo en cuenta la argumentación expresada por la Res. CD 1224/15, y atendiendo al argumento de la recurrente en punto a que siendo el Dictamen del Jurado unánime no se dio el supuesto previsto en el art. 45 inciso d) del Reglamento de Concursos, que prevé sólo la posibilidad de dejar sin efecto el concurso por haber tres dictámenes (caso del inciso "c" in fine) o por manifiesta contradicción o arbitrariedad de los argumentos expuestos en el Dictamen del Jurado, para lo cual se requiere el voto de 2/3 de los miembros del Consejo Directivo, esta Asesoría Jurídica considera que asiste razón a la recurrente Madregal, toda vez que en el presente concurso no está en tela de juicio la fundamentación del Dictamen del Jurado, el que es unánime y ha sido ratificado de igual modo en la Ampliación, por lo que de acuerdo al art. 45 inciso b) del citado Reglamento, se encuentra en condiciones de ser aprobado por el Consejo Directivo. Caso contrario, es decir, sólo comprobándose un vicio de arbitrariedad o contradicción en el Dictamen del Jurado el concurso se dejará sin efecto, pero tal extremo no ha sido ni planteado ni mucho menos surge acreditado en el presente expediente.

Dicho esto, se advierte que la antecedente Res. CD 1023/15 dispuso en su art.2°: "ANULAR el llamado a concurso regular de referencia por los vicios de procedimientos detallados en los considerandos", de cuya lectura surge, por su parte, que el único supuesto vicio de procedimiento al que se refiere esta resolución es el relativo a la duración de la clase oral pública de la postulante Madregal que habría- a criterio del Consejo Directivo- sido interrumpida por el Jurado, lo que es vedado por el art. 41 del Reglamento de Concursos. No surge ninguna otra causal o cuestión debatida de dichos considerandos, corroborándose asl el análisis fáctico realizado por la aqui recurrente, como también queda verificada la falta de mención del Dictamen Nº 15812 del 24/4/15 de esta Asesoría Jurídica y la ausencia de fundamentación inversa respecto de los argumentos jurídicos expresados en el mismo, respecto del valor probatorio del Acta de Dictamen y su ratificación por el Jurado en forma unánime, extremo del que nada dice en contrario el Consejo Directivo que decidió apartarse de esta opinión jurídica no vinculante, pero lo hizo sin motivar el acto como lo exige la normativa vigente.

Al respecto, se aclara que esta Asesoría Jurídica sólo emitió opinión (Dictamen Nº 15812, fs.246) respecto a la impugnación al Dictamen del Jurado presentada por la postulante Soler Carmona (rolante a fs.234/237), correspondiente a esa etapa concursal, en forma previa a la Res. CD 1023/15 (aunque este acto no lo haya mencionado) pero no emitió dictamen con relación a la impugnación de la Res. CD 1203/15 efectuada por la postulante Madregal (fs. 257/262) por la que cuestiona la decisión de anular el presente concurso por vicio de forma, ya que —conforme surge de las constancias del expediente- intervino sólo la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina (Despacho Nº 388 del 31/08/15, fs 267/269) en forma previa al dictado de la Res. CD 1224/15 (fs. 269) aquí recurrida. Por lo consiguiente, no se cumplió con el art. 7 inciso d) de la Ley 19549 en orden al dictamen previo proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar

Jan

Pág. 2/5 -

RESOLUCIÓN CS Nº 412/16



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda Bolivia 5150 SALTA - 4400 Tel. 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electronico: seccosu@unsa.edu.ar

derecho subjetivos o intereses legitimos, como ocurre en el caso; no siendo pertinente la invocación del Dictamen Nº 15812 referido a otra impugnación en un estadio anterior del concurso, para tener por cumplido dicho requisito legal, dado que la Res. CD 1224/15 decidió respecto a otra impugnación, la de la postulante Madregal, que no fue analizada por esta Asesoría Jurídica sino hasta esta instancia de revisión a la que arriba por via de recurso jerárquico (fs. 276/280).

La Res. CD 1224/15 al rechazar la impugnación de la postulante Madregal en contra de la Res. CD 1023/15, confirma la anulación del concurso por el vicio de procedimiento apuntado, pero esgrime argumentos contradictorios, oscuros, confusos y hasta aparentes en sus considerandos. Ello,

por cuanto, en el párrafo 6º, expresa:

1. "Que la interrupción de la clase de Madregal ha quedado demostrada", pero ello no surge de Acta de Dictamen del Jurado unánime ni de su Ampliación que, se reitera en esta instancia, hacen plena fe, no observándose prueba en contrario aportada por la impugnante Soler Carmona o considerada por la Comisión de Docencia o el Consejo Directivo al momento de resolver. Sólo se advierten alegaciones o elementos conjeturales introducidos por la impugnante Soler Carmona en su escrito de fs. 234/237, pero no probados, lo que ya fue analizado por Dictamen Nº 15812 de esta Asesoría Jurídica (fs. 246) que no advirtió vicios de procedimiento, y se remite al Dictamen del Jurado y Ampliación, por su valor probatorio pleno.

2. "Que dicha interrupción, entendida como la advertencia sobre la posibilidad que tenla la postulante para extenderse en el desarrollo de la clase, no es un mero incumplimiento de una cuestión formal sino una irregularidad que produjo una situación de desigualdad que tiñe el proceso y lo convierte en nulo de nulidad absoluta", lo que para este Servicio Jurídico resulta contradictorio con la decisión de anular por vicio de forma según art. 45 inciso f) y la fundamentación del acto administrativo en instancia posterior – de por si vedado- mediante el dictado de la Res. CD 1224/15 que expresa que el supuesto incumplimiento del art. 41 acarrea la nulidad absoluta, lo que no se condice con la anulación del concurso, dado que la entidad del supuesto vicio es distinta, además de las exigencias reglamentarias(en punto a las mayorlas) que acarrean las distintas alternativas previstas en el art. 45 del Reglamento de Concurso, como ya se explicó en el párrafo 5º del punto III del presente dictamen.

La Res. CD 1224/15 afirma que existen antecedentes de anulación de concursos por

idénticos motivos, citando los siguientes:

a) Concurso regular de Profesor Adjunto Semiexclusiva en "Teoría y Práctica de Fotografía". La recurrente manifiesta que el Expte 5142/08 por el que tramitó dicho concurso, no constituye un antecedente del presente caso, dado que no se plantea vicio en la duración de la clase oral pública por su supuesta interrupción por parte del Jurado. Al respecto, cabe decir que de los Dictámenes Nº 11668 y Nº 11843 del entonces Secretario de Asuntos Jurídicos Abg. Fermín Aranda, que rolan en archivos de este Servicio Jurídico emitidos en el Expte. 5142/08, de su lectura resulta que en tal caso el Dictamen del Jurado unánime no había sido impugnado en su oportunidad por el presentante, por lo que, no advirtiéndose vicios de procedimiento o arbitrariedad manifiesta, se aconsejó el rechazo del recurso planteado en contra de la Res. 95/10 de la Facultad de Humanidades.

b) Concurso regular de Auxiliar Docente de 1º Categorla simple en "Historia Contemporánea". La recurrente asevera que el Expte. 4517/12 por el que tramitó dicho concurso, no constituye un antecedente del presente caso. Sobre el particular, cabe decir que del Dictamen Nº 15549 suscripto por esta Asesoría Jurídica, surge que en este caso, en el que había Dictamen del Jurado de mayoría y minoría, entre otros aspectos se cuestionó- en lo que aqui nos interesa- la duración de la clase oral pública de uno de los postulantes por estimarse que habría excedido el tiempo máximo regiamentario, extremo que en la etapa de Ampliación de Dictamen (de mayoría y minoría) quedó despejado en el sentido que no se había excedido el mismo, por lo que se aconsejó el rechazo de la impugnación pertinente, no advirtiéndose vicios de procedimiento ni arbitrariedad manifiesta.

Sentado lo expuesto hasta aquí, se estima que asiste razón a la recurrente cuando sostiene que la Res. CD 1224/15 adolece de falta de motivación e incurre en arbitrariedad por exceso ritual manifiesto, por lo que es nula de nulidad absoluta e insanable (art. 14 a y b de la LNPA). Ello por cuanto el Acta de Dictamen del Jurado y su Ampliación no han sido desvirtuados con elementos de convicción en contrario, por lo que su valor probatorio sigue incólume; y por ende el juicio de valor

Jean

Pág. 3/5 .-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel. 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electrónico: seccosu@unsa edu.ar

académico emitido en forma unánime, explicita y fundada, ratificado de igual modo, habiendo el jurado formulado las aclaraciones que estimó pertinentes, en punto a la clase oral pública de la postulante Madregal, a cuya lectura se remite. Por lo consiguiente, a criterio de esta Asesoría Jurídica no se ha acreditado la supuesta transgresión al art. 41 del Reglamento de Concursos en punto al tiempo de duración de la clase de la postulante Madregal, por la supuesta interrupción del Jurado. A ello se agrega, por lo demás, que la mera acotación o señalamiento del jurado, en las particularidades del presente caso, no tiene entidad para configurar un vicio de forma que conlleve la anulación del concurso, lo que – de mantenerse tal decisión- implicaría un exceso ritual o rigorismo formal notorio que desnaturalizaría la finalidad del procedimiento de selección de docentes, en tanto importa la renuncia consciente a la verdad objetiva y, por ende, se afectaría la garantía de la defensa del art 18 CN.-

Por las razones in extenso expresadas, esta Asesoría Jurídica aconseja hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la postulante Carlna Miriam MADREGAL (fs. 276/280) en contra de la Res. CD 1224/15 y su antecedente Res. CD 1023/15 de la Facultad de Humanidades en todas sus partes, de acuerdo al art 14 inciso a y b de la Ley 19459 y en consecuencia, aprobar el Dictamen del Jurado actuante, unánime, explícito y fundado, ratificado por Ampliación de Dictamen de igual forma, no advirtiéndose la configuración del pretendido vicio de forma por la supuesta transgresión del art 41 del Reglamento de Concursos (Res. CS 661/88 y modificatorias) al no haberse corroborado la misma en las particularidades del presente caso, como tampoco arbitrariedad manifiesta. En este sentido, se ratifica en todas sus partes el Dictamen Nº 15812 de esta Asesoría Jurídica (fs. 246).

En esta instancia corresponde resolver al Consejo Superior, por el principio de la doble instancia administrativa, siendo la resolución que dicte el Cuerpo al respecto causatoria de estado, por lo que deberá hacer conocer – como un artículo más de la misma- la via judicial prevista en el art 32 de la Ley de Educación Superior, notificándose fehacientemente a los interesados y agregando debidamente sus constancias en estas actuaciones.".

Que analizadas las actuaciones, se comparte con la conclusión a la que arriba Asesoría Jurídica en cuanto a no se advierte en las actuaciones vicio de forma o incumplimiento del Artículo 41 del Reglamento de Concursos, como tampoco arbitrariedad manifiesta, toda vez que el dictamen del Jurado y su ampliación resultan explícitos y fundados.

POR ELLO y atento a lo aconsejado por la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho Nº 266/16,

(en su 15° Sesión Ordinaria del 13 de octubre de 2016)

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por la postulante Carina Miriam MADREGAL, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Aprobar el dictamen unánime del Jurado (y su ampliación) que entendió en el presente concurso, por entender que resulta explícito y fundado.

ARTÍCULO 3º.- Designar a la Prof. Carina Miriam MADREGAL, DNI 32.550.423, en el cargo de Auxiliar Docente de 1ra. Categoría Regular con Dedicación Simple para la asignatura HISTORIA MODERNA – Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades, a partir de la efectiva toma de posesión de funciones y por el término de cinco (5) años.

ARTÍCULO 4º.- Imputar la presente designación conforme figura a fojas 70 vta. de estas actuaciones.

ARTÍCULO 5°.- Notificar al postulante Alejandra SOLER CARMONA lo dispuesto por el Artículo 32 de la Ley de Educación Superior que dice: "Contra las resoluciones definitivas de Expre. Nº 5004/13.-

Lau

RESOLUCIÓN CS Nº 412 1 6



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA CONSEJO SUPERIOR

Avda Bolivia 5150 - SALTA - 4400 Tel. 54-0387-4255421 Fax: 54-0387-4255499 Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria."

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese con copia a: Carina Madregal y Alejandra Soler Carmona. Cumplido, siga a la FACULTAD DE HUMAN/DADES a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR

U.N.Sa.

LIC. CLAUDIO ROMAN MAZA SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

ING. EDGARDO LING SHAM VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

Muum